

Suscríbese en la Redacción
 LIBRERÍA DE HERNÁNDEZ, en las
 Cuatro-calles (á donde se di-
 dijirán los avisos francos de
 porte) á 10 rs. vn. al mes para
 los suscriptores de esta ciudad,
 puesto en sus casas, y 12 para
 los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
 librería de Razola: Valencia,
 Calverizo: Barcelona, Bergo s
 y comp.º: Zaragoza, Polo: Se-
 villa, Caro: Valladolid, Ro-
 dan; y en Cádiz, Hortal y
 comp.º

Sale los martes, jueves y
 domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.

El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo Interior me comunica en 21 del actual la real orden que sigue:

»Deseando S. M. la REINA Gobernadora que la comision creada por su real decreto de 31 de agosto último para formar el plan de instruccion primaria del reino tenga á su disposicion todos los medios de que pueda necesitar para desempeñar con acierto su importante encargo; y convencida de que el celo de los párrocos, y el interes de los padres de familia en la buena educacion de sus hijos deben contribuir eficazmente á la mejora de la enseñanza, y á facilitar el establecimiento de escuelas en los pueblos que carecen todavia de este beneficio, se ha dignado resolver S. M., que hasta la aprobacion del indicado plan general se observe la siguiente

Instruccion para el régimen y gobierno de las escuelas de primeras letras del reino.

TITULO PRIMERO.

De las comisiones de provincia.

Art. 1º En cada capital de provincia se establecerá una comision compuesta del gobernador civil, presidente; del párroco donde no haya mas que uno, ó del que elija el mismo gobernador, si hubiese otros; y de tres vecinos padres de familia conocidos por su instruccion y celo por la buena educacion de la niñez, nombrados por dicha autoridad sobre propuestas que le dirigirá el ayuntamiento, el cual oirá para formalizarlas á la sociedad económica de amigos del pais, donde la hubiese. Este nombramiento puede recaer indistintamente en individuos de ambas corporaciones ó en los que no lo sean.

Art. 2º La comision nombrará uno de sus individuos para el cargo de secretario. Este servicio sera gratuito; pero S. M. atenderá segun sus circunstancias á los que mas se distinguen por su celo y laboriosidad en su desempeño.

Art. 3º El cargo de individuo de la comision de provincia será perpetuo; pero los individuos que lo obtengan podrán solicitar del gobernador civil su exoneracion cuando enfermedades ú otras justas causas no les permitan desempeñarlo. En este caso el mismo Gobernador tomará las correspondientes medidas para el pronto reemplazo del que fuere relevado.

Art. 4º Los gobernadores civiles darán parte al ministerio de lo Interior de las elecciones para individuos de las comisiones de provincia, manifestando su opinion acerca de las circunstancias de las personas elegidas, para que pueda recaer con conocimiento de ellas la aprobacion de S. M.

Art. 5º La comision de provincia será la autoridad superior encargada en ella de la inspeccion y vigilancia de las escuelas de primeras letras. Sus atribuciones serán por ahora.

1º Vigilar y fomentar el establecimiento de escuelas de primeras letras, con arreglo á lo prevenido en el plan general aprobado por S. M. en 16 de febrero de 1825 y reales órdenes posteriores, ó en las que se comuniquen en lo sucesivo.

2º Facilitar á la comision central las noticias que le pida para el desempeño de su encargo, y cumplir con puntualidad las órdenes del gobierno, y las que reciba de la misma comision y de los gobernadores civiles.

3º Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el plan general y demas reales resoluciones relativas á la enseñanza primaria, en cuanto no se opongan á esta instruccion.

Art. 6º Los exámenes de maestros y maestras que hasta ahora se han verificado ante las juntas de capital, se verificarán en lo sucesivo

por una comision especial de maestros ó maestras que nombrará la comision de provincia, cuidando de que la eleccion recaiga en personas de conocida aptitud y probidad. En todo lo demas relativo á exámenes se continuará observando hasta nueva resolucion de S. M., lo dispuesto en el plan general. A los que fueren aprobados por las comisiones de provincia expedirá los títulos la direccion general de estudios, mientras no se resuelve si conviene la creacion de una especial encargada esclusivamente de la enseñanza primaria.

TITULO II.

De las comisiones de partido.

Art. 7.º En cada cabeza de partido se formará una comision compuesta del presidente del ayuntamiento, que lo será de la comision; del párroco, si no hubiese mas que uno, ó del que considere mas á propósito el Gobernador civil de la provincia, donde haya otros; y de tres vecinos padres de familia que reúnan las circunstancias espresadas en el artículo 1.º, elegidos en la forma que en el mismo se establece.

Art. 8.º El cargo de secretario se desempeñará por el individuo de la comision que la misma elija, y S. M. atenderá sus servicios en la forma espresada en el artículo 2.º

Art. 9.º Las elecciones de individuos y secretarios de las comisiones de partido serán aprobadas por los respectivos gobernadores civiles, oyendo á las comisiones de provincia, y debiendo conformarse con el dictámen de la mayoría, siempre que motivos fundados no le obliguen á separarse de ella, en cuyo caso lo manifestará á la comision central de esta corte.

Art. 10. Las atribuciones de las comisiones de partido serán:

1.ª Cumplir con exactitud y brevedad las órdenes del gobierno, que recibirán por conducto de las comisiones de provincia; las particulares de estas y las de los gobernadores civiles.

2.ª Reunir noticias sobre el estado de las escuelas de los pueblos del partido, y cuidar de que se observen en ellas los reglamentos y órdenes del gobierno, comunicando para ello á las comisiones de pueblo ó parroquia las órdenes oportunas, y dando parte á las de provincia para la resolucion conveniente, cuando su autoridad no baste á reprimir los abusos.

3.ª Promover el establecimiento de escuelas en los pueblos en que no las haya, proponiendo á las comisiones de provincia los medios que considere menos gravosos para su dotacion.

4.ª Desempeñar en las cabezas de partido las funciones de comision de pueblo, y cumplir por consecuencia lo prevenido en el título XIV del plan general y demas órdenes relativas á la enseñanza primaria, en cuanto no se opongan á esta instruccion.

TITULO III.

De las comisiones de pueblo.

Art. 11. En todos los pueblos de la monarquía que tengan ayuntamiento se formarán comisiones de pueblo compuestas del presidente y otro individuo del ayuntamiento; del párroco donde no haya mas de uno, ó del que elija el ayuntamiento donde haya otros; y de dos vecinos padres de familia que reúnan las circunstancias convenientes, elegidos por dicha corporacion.

Art. 12. Las elecciones de individuos de las comisiones de pueblo serán aprobadas por los presidentes respectivos de las de partido, y las reclamaciones que sobre este punto puedan hacerse por parte de los ayuntamientos ó de los interesados, las resolverán los gobernadores civiles.

Art. 13. La comision de pueblo nombrará secretario á uno de sus individuos, que desempeñará este cargo en los términos establecidos para las comisiones de provincia y de partido.

Art. 14. Las atribuciones de las comisiones de pueblo serán por ahora las señaladas en el plan general á las juntas de esta misma clase, y ademas cumplirán con exactitud y brevedad las órdenes de la superioridad y de las comisiones de partido, de quienes inmediatamente dependerán; celarán la conducta de los maestros y maestras en el desempeño de sus deberes; visitarán con frecuencia las escuelas, procurando estimular la aplicacion de los alumnos, y cuidando muy especialmente de que la concurrencia sea asidua, para lo que harán á los padres de familia, y con especialidad á los pobres, las oportunas observaciones sobre las ventajas de la buena educacion; promoverán esta por todos los medios que les aconseje la prudencia, atendidas las circunstancias particulares de las respectivas poblaciones, dictando las medidas oportunas para corregir los abusos que adviertan, y dando parte á las comisiones de partido para la competente resolucion, cuando su autoridad no baste á reprimirlos; últimamente, se ocuparán con eficacia en el establecimiento de escuelas en los pueblos en que no las haya, proponiendo á falta de fondos municipales que aplicar á este importante objeto, los medios que considere mas expeditos y menos gravosos al vecindario para asegurar la subsistencia de los profesores.

Art. 15. Para que la poblacion esparcida en los campos, tan digna de la especial proteccion del gobierno, no carezca del beneficio de la educacion, quiere S. M. que las comisiones de provincia, oyendo á las de los partidos y pueblos, propongan á los gobernadores civiles de las provincias los medios de establecer escuelas de primeras letras en las parroquias y aldeas de mas vecindario, ó que por su localidad permitan la concurrencia á mayor número de niños de ambos sexos, encargando la vigilancia de la enseñanza á una comision compuesta

del alcalde, diputado del campo, ó mayordomo peñero, y del párroco si lo hubiese; y no habiéndolo, de un eclesiástico conocido por su celo en la instruccion de la niñez.

TITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 16. Hasta la publicacion del plan general de educacion primaria, las escuelas de primeras letras se proveerán por los ayuntamientos en la forma prevenida en el vigente en la actualidad y en el método de oposiciones. Estas y los exámenes se verificarán del modo establecido en el art. 6º de esta real orden.

Art. 17. La comision creada por real decreto de 31 de agosto último, se ocupará sin demora:

1º En la reunion de noticias sobre los fondos destinados actualmente á la enseñanza primaria en toda la monarquía, bien sean procedentes de censos, obras pías ó fundaciones particulares de todas clases, ó bien de fondos suministrados por el real erario, ó de propios, arbitrios municipales, repartimientos ó cualesquiera otros.

2º En la formacion de un censo ó estadística de los individuos de ambos sexos que saben leer y escribir en toda la monarquía.

3º Y en la formacion de un estado general de las escuelas de primeras letras existentes en todo el reino, y del número de niños de cada sexo que concurren á ellas. Este estado se renovará en el mes de enero de cada año, para que por su cotejo con los anteriores se conozcan los progresos que se hagan en materia tan importante.

Art. 18. Los gobernadores civiles y demas autoridades de las provincias y las comisiones de estas, de partido y de pueblo facilitarán á la comision central las noticias que les pida para cumplir lo dispuesto en el artículo precedente; en el concepto de que en la exactitud y brevedad de este importante servicio verá S. M. una prueba del ilustrado celo que les anima por el bien público.

Art. 19. Las actuales juntas de capital y de pueblo continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la instalacion de las comisiones respectivas, en cuyo caso, y de ningun modo antes, cesarán en ellas, entregando á las mismas comisiones los papeles y demas objetos de su pertenencia.

Art. 20. La junta suprema de caridad cesará en sus funciones de junta de provincia; pero continuará en la inspeccion y vigilancia de las reales escuelas gratuitas de Madrid. Los demas establecimientos y enseñanzas de instruccion primaria correrán á cargo de las comisiones de provincia y de partido, las cuales se establecerán tambien en esta corte con arreglo á lo prevenido en la presente instruccion, y los exámenes de maestros y maestras se verificarán hasta la

(3)

aprobacion del nuevo plan general, en la forma establecida en el reglamento particular para las escuelas de Madrid y su provincia.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1834. = José María Moscoso de Alcañiza. = Sr. gobernador civil de Toledo.

Y yo lo hago á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para los mismos fines. Toledo 27 de octubre de 1834. = E. G. C. I. Leonardo de Campos.

Dr. D. Juan Baños, regidor decano del ilustre ayuntamiento, regente de la real jurisdiccion ordinaria, y como tal subdelegado interino de montes y plantíos de esta villa de Talavera y su partido &c. = Hago saber á las justicias de los pueblos que comprende esta subdelegacion que por el Sr. director general de montes y plantíos del reino se me ha comunicado la real orden siguiente:

Direccion general de montes y plantíos del reino. = En real orden que con fecha 26 de setiembre último me ha sido comunicada por el Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo Interior, referente á la de 24 de agosto anterior, relativa esta á prescribir reglas para que sea uniforme el método que se siga en las enagenaciones de predios rústicos y urbanos pertenecientes á propios, se me dice entre otras cosas, que en los expedientes de subasta ha de constar por medio de los deslindes el dominio que sobre la finca tengan los propios y si este dominio no está deslindado no podrá verificarse la enagenacion hasta que se realice aquel estremo; y que si esta direccion notase que en las enagenaciones de montes de propios se siguen perjuicios, haga sus reclamaciones por medio de sus agentes en las provincias, en los términos que previene la regla octava de la real orden de 24 de agosto. Y existiendo datos en esta direccion para creer que una gran parte de las justicias y ayuntamientos de los pueblos ignoran cuáles son los montes comunes, cuáles los realengos y cuáles los pertenecientes á propios; con el justo fin de evitar que tal ignorancia sea un obstáculo que entorpezca el cumplimiento de lo dispuesto en las espresadas reales órdenes, ó dé lugar á que se trate de la enagenacion de los montes correspondientes á comunes y realengos, contrariando dichas soberanas disposiciones, y ocasionando las reclamaciones y perjuicios que son consiguientes, es de mi deber encargar á V. como lo ejecuto, que desde luego haga entender las mencionadas reales determinaciones, especialmente la espresada parte de la de 26 de setiembre á las justicias y ayuntamientos de los pueblos de la comprension de la subdelegacion de montes de su cargo, y que son y deben tenerse por fincas de la pertenencia de los propios, y en disposicion de procederse á la instruccion

de los expedientes para su venta, aquellas que estuvieren deslindadas y espresamente marcadas en los reglamentos del ramo aprobados legalmente, cuyo extremo debe justificarse en toda forma; no siendo suficiente para el efecto acreditar que se han cargado y admitido en las cuentas de propios los productos de fincas que no esten comprendidas en los referidos reglamentos aprobados. Asimismo encargo á V. que dé parte á esta direccion con la instruccion necesaria de las enagenaciones de montes de propios que se intentaren en la subdelegacion de su cargo, informando sobre ellas lo que se le ofrezca; con cuyo fin podrá encargar á las justicias de su distrito que le noticien los expedientes que promovieren, y á los fiscales, visitadores y guardas prevenirles que esten muy á la mira para proporcionarle los conocimientos oportunos. Al propio tiempo advierto á V. que cuando se tratare de la instruccion de expedientes sobre cortas y aprovechamientos de pastos ú otros, cuide de que se haga constar en ellos la pertenencia del monte, conforme á las reglas indicadas arriba: que prevenga á las justicias que bajo ningun concepto procedan á la subasta de pastos, leñas, carbones ó maderas, pues que todas las subastas habrán de hacerse ante V. (fuera de algun caso especial en que la direccion disponga otra cosa) y despues de concedida por esta direccion la licencia necesaria al efecto; y que en los procedimientos de las subastas se arregle á lo prevenido en las ordenanzas, supliendo por analogía con los empleados que hoy existen la falta de los que presuponen dichas ordenanzas. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1834. = Manuel Perez Seoane. = Sr. subdelegado de montes de Talavera de la Reina. Y á fin de que las citadas justicias cumplan inmediatamente con cuanto se las previene en la orden inserta, dando á esta subdelegacion cuantas noticias se exigen por la direccion, y que bajo ningun concepto procedan á la subasta de pastos, leñas, carbones ó maderas, pues que todas se han de hacer en esta subdelegacion, he mandado se circule la presente, para que no aleguen ignorancia, en el Boletin oficial de esta provincia. Dado en Talavera á 18 de octubre de 1834. = Dr. Juan Baños. = Por mandado de su señoría, Eduardo José Gutierrez. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de Alcolea de Tajo, Azután, Aldeanueva de Barbarroya, Aldeanueva de S. Bartolomé, Alcandete, Anchuras, Casar del Ciego, Cervera, Cardiel, Cazalegas, Cerralbo de Talavera, Cerralbo de Escalona, Calera, Castañar de Ibor, Campillo, Carrascalejo, Corralrubio, Espinoso del Rey, Castillo de Bayuela, Lucillos, Cebolla, Gamonal, Garciotum, Hinojosa, Herrerencias, Illan de Vacas, Garvin, La Estrella, Mejorada, Montearagon, Mañosa, Malpica, Nuño Gomez, Navalmorelejo, Navalvillar de Ibor, Naya de Ricomalillo, Navalnoral de Pusa, Navalucillos de Talavera, Pepino, Puen-

te del Arzobispo, Peraleda de Garvin, Mohedas, Puerto de S. Vicente, Puebla nueva, Real de S. Vicente, Robledo del Mazo, S. Roman, Segurilla, Sevilleja, S. Martin de Pusa, Sta. Ana, S. Bartolomé, Torrecilla, Villar del Pedroso, Valde la Casa, Villanueva del Horcajo, Velada, Belvis de la Jara.

AVISO OFICIAL.

D. José Lopez Garcia, del consejo de S. M., su secretario honorario, intendente de esta provincia, subdelegado de rentas, correos y loterías de esta ciudad y subinspector de carabineros de costas y fronteras &c. = Por el presente hago saber: Que en virtud de orden del Sr. director general del real tesoro se saca á subasta por tiempo de cuatro años, que principian el dia 1.º de enero inmediato de 1835 y concluyen en 31 de diciembre de 1838, el suministro de agua potable para los presidiarios civiles existentes en las plazas de Alhucemas y el Peñon, señalándose para el primer remate el dia 30 del corriente y para el segundo el 29 de noviembre próximo desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde en los estrados de esta intendencia: lo que se verificará bajo las bases y condiciones que constan del pliego que estará de manifiesto en la escribanía mayor de rentas á cargo del infrascripto. Quien quisiere hacer postura se presentará por sí ó por medio de persona autorizada al efecto. Y para su notoriedad se ha mandado expedir y fijar el presente. Málaga 13 de octubre de 1834. = José Lopez Garcia. = Por mandado del Sr. intendente, Antonio de Ayala.

REAL LOTERÍA MODERNA.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los premios mayores de los que comprende el sorteo del dia 24 de octubre.

NÚMEROS.	PREMIOS.	ADMINISTRACIONES.
21.703.	8000 ps. fs.	Madrid.
21.612.	3000.....	Badajoz.
22.211.	2000.....	Valencia.
14.079.	1000.....	Sevilla.
811.	1000.....	Cádiz.
15.010.	1000.....	Idem.
4.000.	500.....	Barcelona.
25.511.	500.....	Cádiz.
17.191.	500.....	Idem.
15.663.	500.....	Sevilla.
3.430.	500.....	Granada.
25.260.	500.....	Palma.
25.993.	500.....	Madrid.
13.131.	500.....	Cádiz.
739.	500.....	Idem.
21.538.	500.....	Madrid.
25.700.	500.....	Zaragoza.
19.422.	500.....	Madrid.
25.847.	500.....	Idem.
3.368.	500.....	Zamora.